

Expediente: **136/15-I1**

Carátula: **ECHAZU ANA MARGARITA C/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **27/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - ECHAZU, ANA MARGARITA-ACTOR
20264003564 - CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - GARCIA, NESTOR ANGEL-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, MARIANA-HEREDERA DEL ACTOR
27125763028 - GARCIA ECHAZU, NICOLAS-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, FACUNDO-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, ROSARIO-HEREDERA DEL ACTOR
90000000000 - GARCIA ECHAZU, TOMAS-HEREDERO DEL ACTOR
20305983757 - ROUGES, FELIPE MARIANO-POR DERECHO PROPIO
20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
20264003564 - BENEDEK, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20395715780 - FATUM, FACUNDO ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 136/15-I1



H103215481555

JUICIO: "ECHAZU ANA MARGARITA c/ CIRCULO ODONTOLOGICO TUCUMANO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 136/15-I1.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Viene el expediente a resolver el recurso de apelación deducido por el Circulo Odontológico Tucumano -demandado- en contra de la sentencia N° 725 del 29/05/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II°Nominación, que tramita por ante la Oficina de Gestión N°2 Laboral, y

RESULTA:

En fecha 9/05/2024 el Juzgado dictó sentencia que reguló los honorarios del letrado Facundo Ernesto Fatum.

Notificada a las partes, en fecha 03/06/2024 la parte demandada interpuso recurso de apelación en los términos del art. 30 de la ley 5480.

En providencia del 10/10/2024 se concede la apelación y se ordena su elevación a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Recibido el expediente en la Sala II° de la Cámara, en fecha 24/10/2024 se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa, providencia que se notificó a las partes.

El 05/11/2024 se ordenó por el Tribunal que el recurso pase a resolver, lo que notificado a las partes y firme la providencia pone la causa en estado de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

En fecha 29/05/2024 se dictó sentencia interlocutoria que resolvió: “**I.- REGULAR HONORARIOS:** al Dr. **FACUNDO ERNESTO FATUM** por la suma de \$115.500 (pesos ciento quince mil quinientos) por su actuación como letrado patrocinante en la ejecución de honorarios del Perito Contador Alcides Gonzalez Marchese, conforme a lo considerado.”.

Esta sentencia fue notificada a las partes el 30/05/2024 y en fecha 03/06/2024 la demandada interpuso recurso de apelación del art. 30 de la ley 5480, por lo que resulta admisible.

La sentencia impugnada reguló honorarios al letrado Facundo Ernesto Fatum, quién intervino como patrocinante en el proceso de ejecución del perito contador interviniente en autos.

Para así decidir, primeramente consideró que de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada se debería tomar como base el monto de los honorarios ejecutados del perito, el cual ascendía a \$277.302,60 (Honorarios \$133.859 + Planilla de actualización \$143.443,60).

Luego aplicó “las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.”.

Finalmente, consideró que de aplicarse los porcentajes de la ley arancelaria se obtendría una suma de \$28.368 (cfr. Art 68 Inc. 1 - 20% + 55% s/Base) pero que no podía aplicar el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria por resultar dicha suma desproporcionada al monto de la ejecución que era menor a la suma ejecutada.

Entonces, haciendo uso de la facultad otorgada al juzgador en el art. 13 de la 24432, concluyó: “En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria (porque me conducen a un resultado ínfimo -\$28.368- que hasta podría considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo, en relación a los “intereses económicos en juego” al momento de ejercer esa labor o defensa. Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero razonable tomar como base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 ley 5480 (que se aplicaría -sin dudarlo- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio, o alguna de ellas, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo (\$350.000) lo que serían los porcentuales regulatorios previstos por el Art. 68 inc. 1 de la ley 5480 (aplicable a los trámites de ejecución, entre ellos, los de ejecución de honorarios); y por lo tanto, me parece justo y equilibrado regular el 33% de una “consulta escrita” vigente”.

Pues bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe recordar que el recurrente llega a esta instancia por la vía del recurso del art. 30 de la ley 5480.

Este recurso elegido por el recurrente es una vía sencilla en cuanto a su interposición ya que puede ser presentado -fundado o no- ante el secretario o por escrito dentro del tercer día de la notificación, y en cuanto a su trámite, el mismo es expedito ya que se ordena que el expediente sea elevado al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso.

Sin embargo, la revisión que permite esta vía recursiva sobre los honorarios regulados está limitada a su cuantía -por altos o por bajos- en relación a la revisión de las escalas aplicadas previstas por la ley arancelaria.

De allí que el tratamiento por parte del Tribunal revisor de los restantes aspectos del auto regulatorio ajenos a la estricta aplicación de las escalas previstas por la ley arancelaria podría afectar el principio de la bilateralidad y del derecho de defensa, por lo que no podrán ser abordados por este Tribunal.

En este sentido, se expresó: “...este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente, ya que, por expresa disposición legal art. 717 in fine C.P.C. Tuc. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por altos (o por bajos) los aranceles, la

competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones” (conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re “Arturi de Farias Nélide Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otros/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico” del 14/7/86, entre otras).

Es por lo anteriormente considerado que siendo el apelante el demandado condenado en costas y no habiendo expresado la motivación de su recurso, los honorarios serán revisados por entendiérselos elevados y ello a la luz de los porcentajes usados en la sentencia apelada para la determinación de su monto.

Aclarada la limitación anterior, tengo en cuenta que la base regulatoria utilizada equivalente al valor de una consulta mínima establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán vigente a la fecha de la regulación (\$350.000) resulta inconvenciente (recuerdo que ella es superior al monto de honorarios regulados al perito y luego ejecutados).

De igual forma, es irrevisable por este Tribunal las normas y el modo en que las mismas fueron aplicadas por el juez de anterior instancia.

Pues bien, surge de la sentencia apelada que para efectuar la regulación de los honorarios el magistrado a quo aplicó el porcentaje del 33% reservado para los procesos de ejecución se sentencia sobre el valor de una consulta escrita mínima.

A su vez, tengo en cuenta las tareas desempeñadas por el letrado ejecutante de los honorarios del perito que transitaban por el proceso de ejecución y que consistieron en un pedido de embargo preventivo otorgado por sentencia del 29/11/2023, la notificación de los honorarios en los términos de los art. 601 y 603 y ctes del CPCC supletorio y, ante el pedido de embargo definitivo, obtuvo la dación en pago de los honorarios del perito y su efectivo pago mediante orden de pago ordenada el 25/03/2024.

Entonces, el magistrado a quo utilizó el porcentaje más alto de la escala de ganador del 20% al solo fin de la demostración del exiguuo monto al que se arribaba después de la aplicación de las operaciones de la ley arancelaria y frente a lo cual, al considerar que dicho monto afectaba la dignidad de la profesión de abogado pero que el valor mínimo de una consulta escrita estaba reservada para el desempeño profesional en un proceso de conocimiento, en uso de las facultad otorgada en el art. 13 de la ley 24432 la usó como base regulatoria para aplicarle los porcentajes de la ley arancelaria correspondientes al proceso de ejecución.

De allí que el importe regulado en la suma de \$115.500 –menos de la mitad del valor mínimo de una consulta escrita- no luce exorbitante como pretende la recurrente sino por el contrario proporcionado a las tareas profesionales desplegadas y dentro del marco de las normas legales aplicables.

En mérito a lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de los honorarios regulados al letrado Facundo Ernesto Fatúm debe ser rechazado. Así lo declaro.

Costas:

Al no existir razones para apartarme del principio general de la derrota imperante en materia de costas es que las mismas se imponen al demandado recurrente vencido (art. 61y 62 -primera parte- CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios:

Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por el Circulo Odontológico Tucumano - demandado- en contra de la sentencia N° 725 del 29/05/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, por lo considerado.
- 2.- COSTAS:** conforme fueran tratadas.
- 3.- HONORARIOS** oportunamente.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ
(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante Mi: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN
(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.